Trelew, 12 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 16/2025 de fecha 04/07/2025, la Jueza de primera instancia rechazó la falta de legitimación pasiva y el planteo de caducidad incoado por la parte demandada. Haciendo lugar a la demanda impetrada por <PER_1> y <PER_2>; y en su mérito declaró la nulidad absoluta del Acta de Directorio de fecha 19 de enero del año 2018 y del Acta de Asamblea de fecha 09 de marzo del 2018. Impuso las costas conforme art. 69 del CPCC, y reguló los honorarios de los profesionales.

La demandada apeló la sentencia mediante ID 1988314 y, concedido el recurso por providencia de fecha 30/07/2025, expresó agravios con la presentación digital ID 2033535. Dichos agravios fueron contestados por la contraria mediante ID 2048196.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 17/03/2026 esta Sala dictó la Sentencia Definitiva No 02/2026, revocando íntegramente la Sentencia Definitiva N° 16/2025, e imponiendo las costas de ambas instancias a los actores vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito ID 2294450 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme el art. 291 inc. "e" del CPCC.

II. Agravios.

A partir del capítulo intitulado "4. FUNDAMENTOS DE CASACIÓN", la recurrente expuso sus agravios. Señaló, en primer término, que la sentencia atacada incurre en la causal de arbitrariedad normativa y fáctica.

La casacionista se agravia por considerar que la sentencia de Cámara prescinde de prueba decisiva relativa al supuesto aumento de capital con finalidad societaria y efectúa una "renuncia consciente a la verdad", en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema sobre la necesidad de que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236:27; 238:550; 278:85; 317:757; 320:2023; 323:2562; 327:5970; 330:4216; 339:1615, entre otros).

Sostiene que el Tribunal omitió ponderar la realidad fáctica de una sociedad anónima integrada únicamente por tres socios, dos de ellos médicos, quienes confiaron la administración de la <INSTITUCION_1_1>al codemandado <PER_3>, único director y presidente de la firma, quien —según afirma— aprovechó su posición dominante para ocultar la convocatoria a asamblea destinada al aumento de capital en <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y provocar la licuación de las participaciones de <PER_4> y <PER_5>.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que esta Alzada ignoró el deber de información que pesaba sobre el administrador societario, destacando que recaía sobre <PER_3> la obligación de informar adecuadamente a los restantes socios sobre la convocatoria y finalidad del aumento de capital. Afirma que resultaba irrazonable exigir a los accionistas el conocimiento de un acta de directorio no comunicada, limitándose la sentencia a una interpretación meramente formal de la Ley de Sociedades.

Cuestiona asimismo que la Cámara haya considerado aplicable la caducidad del art. 251 de la LGS, pese a que —según sostiene— los socios nunca fueron debidamente informados ni pudieron cumplir los pasos previos exigidos por el art. 238 de la LGS para asistir a la asamblea. Señala también como contradictorio que el fallo atribuya conocimiento de la convocatoria a <PER_6> por la publicación de edictos y, simultáneamente, le niegue relevancia por no revestir carácter de socio.

En relación con la finalidad del aumento de capital, afirma que la sentencia omitió valorar prueba pericial contable decisiva. Refiere que el juez Walter sostuvo que existía deuda con " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.", pero que el perito contador indicó que al 31/12/2016 no existía comprobante alguno de deuda, dado que la opción de compra fue ejercida recién el <FECHA>. Destaca que la factura "A" n.° <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, de fecha 12/03/2018, fue emitida apenas tres días después de la asamblea, lo que demostraría que al momento del aumento de capital la deuda ya había sido cancelada. Añade que el pago de $1.000.000 y luego otro de $500.000 no guardaban relación con el aumento aprobado por $804.000, cuya integración inicial del 25% ascendía únicamente a $201.000, suma insuficiente para afrontar tales obligaciones.

Afirma que esta Alzada también omitió advertir que no existía prueba de que el equipamiento adquirido por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. hubiera sido locado a la <INSTITUCION_1_2>, destacando que ni los contratos de alquiler ni las actas de directorio daban cuenta de ello, conforme lo informado por el perito contador. En tal sentido, sostiene que el aumento de capital fue artificioso y tuvo como única finalidad "licuar" o "expropiar" las participaciones societarias de <PER_4> y <PER_5> y apropiarse del inmueble social.

Expresa que la sentencia debió aplicar el art. 2562 del CCC relativo a la prescripción de la nulidad derivada de actos ilícitos, y no el plazo de caducidad del art. 251 de la LGS, pues —a su entender— el aumento de capital constituyó un mecanismo abusivo y desviado de su finalidad societaria.

Finalmente, invoca un precedente de la CNCom., Sala D (E.D. t. 168, pág. 545), en el cual se declaró la nulidad de una resolución asamblearia de aumento de capital por considerarla artificiosa y destinada a expropiar las tenencias accionarias de determinados socios, aun cuando la acción hubiera sido promovida fuera del plazo previsto en el art. 251

Documento anonimizado por AymurAI

de la LSC. Sobre esa base, solicita la revocación de la sentencia y el acogimiento de la nulidad de la asamblea impugnada

III. Análisis formal del recurso.

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria, sin perjuicio de algunos errores de tipeo.

Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario No 5353/2024 STJ, por el monto de $1.206.402,79.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que admitió la demanda.

Finalmente, sintetizó escuetamente los argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la revocación del decisorio de primera instancia; sin perjuicio de ello, puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

IV. Fundamentos de la vía extraordinaria intentada.

1 Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración *absurda* de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

De esta manera, la doctrina de la arbitrariedad de sentencias constituye un remedio *excepcional y de interpretación restrictiva*, reservado para aquellos supuestos en los que el pronunciamiento impugnado exhibe un apartamiento *palmario* de las reglas de la lógica, de la prueba o del derecho aplicable, de magnitud tal que lo descalifique como acto jurisdiccional válido. Por ello, la mera disconformidad con la solución adoptada o la sola postulación de una interpretación distinta de los hechos y del derecho no resultan suficientes para habilitar la instancia extraordinaria, desde que las cuestiones de hecho, prueba y valoración de las circunstancias del caso constituyen materia propia de los

Documento anonimizado por AymurAI

tribunales de mérito y, en principio, irrevisable en casación, salvo supuesto de arbitrariedad manifiesta (conf. STJCh, SD N° 03/Laboral/2026; SD N° 01/SER/2019).

En ese marco, pesa sobre el impugnante la carga de demostrar de manera concreta y argumental la existencia de un *vicio grave* y extremo en la motivación del fallo, ya sea mediante la acreditación de un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable, una interpretación ostensiblemente errónea de la prueba, una valoración absurda de las constancias de la causa o una transgresión notoria de las reglas de la lógica y la coherencia argumental. Sólo el desvío palmario de las leyes del razonamiento o un razonamiento viciado que conduzca a conclusiones *contradictorias o incongruentes* habilita la descalificación de una sentencia por arbitrariedad (conf. STJCh, SD N° 08/SP/2011; SI N° 26/1985).

Asimismo, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria y limitada, tanto por la taxatividad de sus motivos como por el carácter excepcional del control de arbitrariedad, razón por la cual la anulación de una sentencia por esa vía no constituye un mecanismo ordinario destinado a sustituir el criterio de los jueces de mérito por el del recurrente. La arbitrariedad, en consecuencia, sólo se configura cuando el pronunciamiento excede el marco de lo opinable o debatible y aparece sustentado en el mero capricho del juzgador, prescindiendo de la ley, de la prueba o de una fundamentación racional suficiente (conf. STJCh, SD N° 08/SER/2005; SD N° 01/SER/2004).

2 En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su mera discrepancia subjetiva —u opinión— con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

Al respecto, el casacionista concretamente cuestiona la revocación del fallo de primera instancia que había dispuesto el rechazo de la falta de legitimación pasiva y el planteo de caducidad incoado por la parte demandada e hizo lugar a la demanda declarando la nulidad absoluta del Acta de Directorio de fecha 19/01/2018 y del Acta de Asamblea de fecha 09/03/2018, alegando que se infringieron las disposiciones de los art. 238, 251, 255, 67 y 55 de la Ley General de Sociedades y los art. 386, 387 y 388 CCC.

Sin embargo, omite señalar que el Magistrado y la Magistrada firmantes a lo largo de los considerandos de la SDC 02/2026, han dado debido tratamiento a los agravios vertidos por la demandada, exponiendo acabadamente cada uno de los institutos en análisis.

Documento anonimizado por AymurAI

Del voto del primer sufragante surge, en primer término, que la reunión de directorio cuestionada no adoptó decisiones autónomas, definitivas ni ejecutivas, sino que se limitó —en ejercicio de funciones típicas del órgano de administración— a convocar a la asamblea general ordinaria y someter a consideración de los accionistas la aprobación de estados contables y el eventual aumento del capital social hasta el quíntuplo, conforme las previsiones del art. 188 de la LGS y del propio estatuto social. En tal inteligencia, destacó que no se configuró un "acuerdo social" directorial susceptible de impugnación autónoma, pues el directorio no resolvió por sí cuestiones que excedieran el control orgánico de la asamblea, quedando la decisión definitiva íntegramente en cabeza de los accionistas, órgano soberano de deliberación y gobierno societario. De tal argumento no se hizo cargo el casacionista.

En esa línea, el Magistrado desarrolló que el derecho de información de los socios —si bien constituye una garantía esencial del sistema societario— exige una conducta activa, diligente y de buena fe por parte de quienes pretenden ejercerlo, no pudiendo invocarse tardíamente como fundamento de nulidad cuando los accionistas omitieron requerir oportunamente la documentación o información correspondiente. No existió una queja a tal argumentación.

Precisó el Magistrado, además, que los arts. 55 y 67 de la LGS no imponen la obligación de poner documentación social a disposición de los accionistas antes de las reuniones de directorio, por cuanto dichas normas despliegan su operatividad en el ámbito asambleario y no respecto del órgano de administración, integrado exclusivamente por directores. De allí concluyó que la alegada falta de información previa no constituía un vicio invalidante de la reunión de directorio, máxime cuando no existió requerimiento previo alguno por parte de los actores. Esta cuestión no fue tratada por el impugnante.

Asimismo, ponderó especialmente que los accionistas <PER_4> y <PER_5> contaban con amplias facultades societarias para ejercer el control y la dirección de la sociedad, desde que cada uno detentaba el 33,3 % del capital social, conformando ambos una mayoría accionaria suficiente para imponer decisiones en el ámbito asambleario. En tal sentido, destacó que, de haber ejercido regularmente sus derechos sociales, podían requerir información al directorio, asistir válidamente a la asamblea, votar negativamente el aumento de capital propuesto, rechazar la aprobación de los estados contables e incluso promover la remoción del presidente y director <PER_7> y la designación de una nueva administración, conforme las herramientas previstas por la Ley General de Sociedades. Señaló así la particularidad de que, en el caso, la mayoría accionaria permaneció pasiva frente a una minoría que ejercía la administración social, omitiendo utilizar los mecanismos legales disponibles para asumir el control operativo de la sociedad. No se ha hecho cargo tampoco de esta cuestión el casacionista.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con la celebración de la asamblea de marzo de 2018, el Dr. Walter enfatizó que los actores tampoco cumplieron con las cargas legales y estatutarias necesarias para ejercer válidamente sus derechos políticos, particularmente la comunicación previa de asistencia exigida por el art. 238 LGS para los titulares de acciones nominativas. Explicó que ni <PER_4> ni <PER_5> efectuaron comunicación fehaciente alguna al directorio informando su intención de concurrir al acto asambleario, y que las cartas documento remitidas por <PER_8> resultaban ineficaces, toda vez que éste no revestía la calidad de accionista sino únicamente de director suplente, sin acreditar representación válida alguna de la accionista <PER_5>. Añadió que tampoco existía prueba de recepción efectiva de dichas comunicaciones por parte del órgano social, carga probatoria que incumbía a los actores frente a la negativa de la demandada. Igualmente no hubo una refutación a este argumento.

A partir de ello concluyó que la sociedad demandada no tenía conocimiento de la eventual presencia de otros accionistas en la asamblea y que, por ende, el intento intempestivo de ingreso por parte de <PER_9> —incluso mediante actos de fuerza referidos en la prueba testimonial— no podía ser interpretado como una conducta obstructiva del ente social, sino como el ejercicio irregular de derechos societarios al margen de las formalidades impuestas por la normativa especial aplicable. Nada de esta cuestión refirió el impugnante.

Del mismo modo, el Magistrado descartó cualquier invalidez vinculada al *quórum* y constitución de la asamblea, recordando que tanto la LGS como el estatuto de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. autorizaban expresamente la celebración de la asamblea ordinaria en segunda convocatoria con cualquier número de acciones presentes, incluso con un único accionista, en resguardo de la continuidad funcional del órgano de gobierno y evitando su paralización por inasistencia de socios. Tampoco se ha referido a este argumento.

Finalmente, respecto del aumento de capital social, sostuvo que la decisión adoptada no configuraba acto ilícito ni contrario al interés social, desde que se encontraba expresamente autorizada por el art. 188 LGS y por la cláusula novena del estatuto social. Indicó que tampoco se acreditó que la medida respondiera a fines extrasocietarios o ajenos al objeto de la sociedad, destacando que las actividades e inversiones proyectadas guardaban adecuada vinculación con el objeto social de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. En consecuencia, entendió que los cuestionamientos formulados por los actores —relativos a la convocatoria, al régimen informativo, a la participación en la asamblea y al aumento de capital— no revestían entidad suficiente para configurar nulidades absolutas ni afectaban normas de orden público societario, tratándose, en todo caso, de eventuales nulidades relativas sujetas al plazo de caducidad previsto en el art. 251 de la LGS, el cual no fue

Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente observado por los accionistas impugnantes. Tampoco se ha referido el casacionista a estas cuestiones.

A su vez, la Dra. Cordón Ferrando en su voto refirió que fueron los propios accionantes quienes omitieron ejercer oportunamente los derechos sociales y políticos que el ordenamiento les confiere, tanto en su condición de grupo mayoritario como al no requerir información, no comunicar su asistencia a la asamblea ni promover la acción de impugnación dentro del plazo legal, pese a hallarse en condiciones de hacerlo. Asimismo, el socio <PER_4> promovió la acción de exhibición de libros cuando el plazo de caducidad ya había operado largamente.

Continúo la Magistrada exponiendo que el régimen societario presupone un ejercicio diligente de los derechos sociales y políticos por parte de los socios, quienes participan en la formación de la voluntad social y en el control de legalidad de los actos societarios. Si bien no puede exigírseles una especialización técnica en materia societaria, sí pesa sobre ellos el deber de actuar con un mínimo estándar de diligencia, informándose adecuadamente, procurando asesoramiento cuando corresponda y participando activamente en las instancias deliberativas y de control de la gestión social.

Dijo, además que en ese marco, el ejercicio diligente de los derechos de información, participación y control constituye un presupuesto relevante para valorar la procedencia de eventuales planteos impugnatorios, pues el ordenamiento societario no ampara la invocación de nulidades fundadas en conductas omisivas o negligentes del propio accionista

En virtud de ello, concluyó "que *los actos societarios impugnados no se hayan afectados de nulidad absoluta que dispense el plazo de caducidad previsto en el art. 251 de la LSG, ni tampoco hay argumento válido para diferir la fecha de inicio del plazo, el que debe computarse desde la clausura de la asamblea (9/3/2018), por lo que las demandas de nulidad interpuestas en fecha 26 de febrero de 2019 por el señor <PER_4> y en fecha 6 de marzo de 2019 por la señora <PER_5>, han sido claramente extemporáneas"*.

3. Desde esa perspectiva, corresponde recordar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y argumental, de modo que quien impugna debe hacerse cargo de los fundamentos estructurales que sostienen la decisión. No basta, entonces, con cuestionar aisladamente alguna de sus consideraciones ni con proponer una lectura subjetiva distinta del caso, sino que resulta indispensable refutar integralmente los argumentos centrales que justifican la solución adoptada. Si ello no ocurre, el recurso queda desprovisto de eficacia crítica suficiente.

Precisamente, eso es lo que acontece en el caso. El recurrente se limita a exteriorizar una mera discrepancia personal con el criterio del Tribunal, sin demostrar la existencia de

Documento anonimizado por AymurAI

un vicio grave de fundamentación ni hacerse cargo de los argumentos basales de la sentencia impugnada. Lejos de acreditar un apartamiento palmario de la ley o de la prueba, el planteo casatorio omite confrontar las razones centrales del fallo, pese a calificarlo paradójicamente como un "larguísimo voto". En rigor, la extensión de la sentencia responde al tratamiento detallado de las distintas irregularidades advertidas y de las defensas articuladas, mientras que el recurso exhibe una crítica fragmentaria y escueta, que deja sin refutación múltiples fundamentos decisivos de la solución adoptada.

En efecto, uno de los ejes centrales de la sentencia consistió en destacar que el régimen societario —particularmente en materia de sociedades anónimas— posee carácter eminentemente formal y exige el cumplimiento de determinadas reglas vinculadas con la convocatoria y celebración de asambleas, la comunicación a los socios, la acreditación de asistencia y la representación mediante apoderados, entre otras exigencias orientadas a preservar la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento institucional de la sociedad. Sin embargo, el recurrente no se hace cargo de las concretas informalidades atribuidas a la parte actora ni rebate adecuadamente la conclusión relativa a que el vicio invocado no configuraba un supuesto de nulidad absoluta, sino una cuestión alcanzada por el régimen y plazo específico previsto en el art. 251 de la Ley General de Sociedades.

Del mismo modo, tampoco controvierte eficazmente los restantes fundamentos desarrollados en la sentencia respecto de los expedientes conexos, las comunicaciones cursadas entre las partes y la demora en promover la acción, todos ellos valorados como elementos relevantes para la solución del caso. Por el contrario, el recurso se limita a sostener afirmaciones dogmáticas, tales como que el deber de información societaria debía flexibilizarse por tratarse de una sociedad integrada por médicos, o que jamás se habría puesto en conocimiento de los socios la convocatoria a asamblea, pese a que la propia sentencia analizó expresamente las publicaciones efectuadas a tal fin.

Igualmente insuficiente resulta la crítica vinculada con la situación del señor <PER_6>, ya que el recurrente omite confrontar los argumentos desarrollados en el fallo respecto de su condición de director suplente y la circunstancia de no revestir carácter de socio, cuestiones específicamente examinadas por el Tribunal y que permanecen huérfanas de una refutación concreta y razonada.

En definitiva, el recurso no logra demostrar la existencia de arbitrariedad en los términos excepcionalísimos que habilitan la apertura de la instancia casatoria, sino que expresa una mera discrepancia subjetiva con la valoración efectuada por el Tribunal y con la interpretación jurídica adoptada, lo que resulta manifiestamente insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4 Asimismo, la parte recurrente cuestiona, la apreciación de la prueba desplegada por esta Sala. En el caso de autos, el casacionista cuestiona la interpretación

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada de la pericia contable en cuanto a las deudas de la sociedad y el aumento de capital societario, intentando llevarlo a un análisis que favorezca su pretensión, sin tomar en cuenta el análisis pormenorizado efectuado en la sentencia recurrida respecto al aumento de capital autorizado estatutariamente.

Al respecto, corresponde señalar que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple. El casacionista declama un error en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los Magistrados, y cómo la ponderación del modo que pretende la recurrente habría sido terminante para obtener un pronunciamiento diferente.

5 De lo expuesto hasta aquí, no cabe duda que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente. Presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, no constituye critica apta para la apertura extraordinaria del recurso impetrado.

De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para revocar íntegramente la sentencia de primera instancia relacionados a los agravios expresados fue rebatido por la casacionista en los términos del supuesto de arbitrariedad.

Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo

Documento anonimizado por AymurAI

en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). Se trata de un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

1 DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID2294450 contra la sentencia definitiva No 02/2026 SDC dictada por esta Sala.

2 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO

Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como sentencia interlocutoria N° 08/2026 SIC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI